



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004283-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03959-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **COMITE DEL PRIMER PARQUE DEL CONJUNTO
HABITACIONAL EDWIN VÁSQUEZ CAM**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03959-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de noviembre de 2023, interpuesto por el **COMITE DEL PRIMER PARQUE DEL CONJUNTO HABITACIONAL EDWIN VÁSQUEZ CAM**, representada por el ciudadano Roberto Alfredo Lermo Acevedo, en calidad de presidente, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO** de fecha 16 de octubre de 2023, con código N° 0013125 y tramite N° E235587.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso, con fecha 16 de octubre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“(…), **recurso a vuestro despacho** en calidad de presidente del comité del Primer Parque del Conjunto Habitacional Edwin Vásquez Cam-Enace reconocido mediante resolución subgerencial N° 269-2023-SGPV-GDHS-MDC, que habiendo presentado en la mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Carabayllo el expediente con N° de tramite: E2350572, con código N° 0013126, de fecha 19 de Septiembre del 2023, y habiendo transcurrido el tiempo necesario para una respuesta y al no obtenerla. Y con el objeto de solicitarle se digne otorgarme, sin expresión de causa y dentro del plazo de ley, la siguiente información:*

1. SOLICITO UNA COPIA SIMPLE DE LA RESPUESTA DEL EXPEDIENTE N° DE TRAMITE: E2350572, CON CÓDIGO N° 0013126, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2023” (sic)

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente solicita acceder a información vinculada a un expediente administrativo en el que el administrado es parte, en tanto, el requerimiento constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, en esa línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;*

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;*

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en*

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental". (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente, en este extremo, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso al expediente, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO**, a fin de que en marco de su competencia disponga las acciones necesarias para atender la petición del recurrente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación de la solicitud de acceso a la información, recaído en el Expediente de Apelación N° 03959-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de noviembre de 2023, interpuesto por el **COMITE DEL PRIMER PARQUE DEL CONJUNTO HABITACIONAL EDWIN VÁSQUEZ CAM** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO** de fecha 16 de octubre de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **COMITE DEL PRIMER PARQUE DEL CONJUNTO HABITACIONAL EDWIN VÁSQUEZ CAM** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc